

Reventa De Entradas Partido De Futbol Excepcion Por Manifiesto Defecto En La Pretension Atipicidad

JURISPRUDENCIA

Reventa de entradas. Partido de fútbol. Excepción por manifiesto

defecto en la pretensión. Atipicidad Se revoca la resolución que hizo lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad planteada por la Defensa, y sobreseyó al imputado respecto de la conducta calificada como infracción al artículo 91 del Código Contravencional, por la reventa de entradas para un evento futbolístico. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 22 días del mes de febrero de 2016 se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Marcelo Pablo Vázquez, Elizabeth A. Marum y Marcela De Langhe, Secretaría única a cargo de la Dra. Paula Vaca, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente por la Sra. Fiscal de grado, obrante a fs. 31/33 de la presente, de la que RESULTA: I.- Que conforme surge del requerimiento de juicio obrante a fs. 14/16 se imputa en autos a F. R. P. A. el hecho ocurrido el día 5 de agosto de 2015, a las 15:50 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Florida y Lavalle de esta ciudad, ocasión en que el nombrado, ofrecía para la reventa a viva voz, pronunciando la frase "vendo entradas para River?", cinco (5) entradas para el evento futbolístico a disputarse ese día entre los equipos de River Plate y Tigre. El fiscal calificó la conducta descrita en el art. 91 del CC. II.- Que a fs. 18/21, la Defensora oficial, Paula Lagos, interpone excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad y, en subsidio, ofrece prueba para el debate. III.- Que a fs. 26/27, luce el acta de audiencia del art. 45 LPC, en la que el Sr. Juez de grado, Dr. Ladislao Endre, resuelve hacer lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad planteada por la Defensa y, en consecuencia, sobreseer a F. R. P. A. con relación al hecho acaecido el 5 de agosto de 2015, aproximadamente a las 15:50 horas, respecto de la conducta calificada como infracción al art. 91 del CC, dejando constancia que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor (art. 197 del CPP de aplicación supletoria). IV.- Que a fs. 31/33 la Dra. Claudia Barcia, titular de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nro. 16, interpone recurso de apelación contra la resolución ut supra mencionada. Disiente con el Magistrado de grado en cuanto a la conducta desplegada por P. A. fuera atípica -es decir, no subsumible en el art. 91 del CC-, dado que en una de las entradas secuestradas se advertía que habían sido adquiridas por la suma de quinientos pesos (\$ 500) cada una, y el encartado las estaba revendiendo, pues ya habían sido adquiridas por los socios al valor expresado con anterioridad. En tal sentido, refiere que alcanza con el ofrecimiento de las entradas para configurar el tipo contravencional, sin que sea necesario que efectivamente se lleve a cabo la compra. Asimismo, señala que el propio imputado era el que decía a viva voz "vendo entradas para River?", por lo que su accionar deberá ser dilucidado en el debate oral y público. V.- Que a fs. 38/39, el Sr. Fiscal de Cámara, en su dictamen nro. 1213/FCSE/15 mantiene el recurso de apelación interpuesto por su par inferior en grado y solicita se revoque la resolución dictada por el juez de primera instancia. VI.- Que a fs. 41/42, el Defensor de Cámara, Dr. Gustavo Aboso, plantea la nulidad del procedimiento en atención a que la convalidación de la medida cautelar adoptada en autos fue realizada 13 días después de su imposición, toda vez que los hechos que dieron génesis a estos actuados tuvieron lugar el día 5 de agosto de 2015 y el legajo fue remitido al señor juez de grado por parte de la Fiscalía actuante, el día 11 de agosto siguiente, convalidándola recién el día 18 del mismo mes y año. Por otro lado, sostiene la postura defensiva en cuanto a que la conducta desplegada por Pica Argüello resulta atípica, y que la decisión del a quo resulta ajustada a derecho. VII.- Que a fs. 43, pasan los autos a resolver. Los Dres. Marcelo P. Vázquez y Elizabeth Marum dijeron: PRIMERA CUESTIÓN En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación presentado por la Representante del Ministerio Público Fiscal ha sido interpuesto en tiempo y forma, y la decisión en crisis, que hizo lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad y, en consecuencia, sobreseyó a F. R. P. A., resulta expresamente pasible de ser revisada por esta Alzada en razón de lo dispuesto por el art. 198 del CPP CABA, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el art. 6 LPC. En efecto, lo decidido pone fin al proceso, por lo cual genera a la acusación, un gravamen irreparable, en tanto se pretende llevar la causa a juicio. SEGUNDA CUESTIÓN Previo al análisis del agravio esgrimido por la Sra. Fiscal de grado en su libelo impugnatorio, resulta necesario analizar el planteo de nulidad del procedimiento interpuesto por el Sr. Defensor de Cámara. I) Nulidad del procedimiento. Respecto al cuestionamiento efectuado por el Dr. Aboso, no se advierte que la circunstancia de que el secuestro practicado el 5 de agosto de 2015 fuera convalidado por el Juez recién el 18 de agosto de ese año haya producido menoscabo de derecho alguno, cuando el personal policial efectuó la debida consulta al MPF en el momento del secuestro (fs. 2 y 3/vta.) y, recibidas las actuaciones, el titular de la acción ordenó su remisión al Magistrado interviniente en los términos del art. 21 LPC (fs. 8), quien convalidó el accionar desplegado (fs. 9). II) Agravio referido a la atipicidad de la conducta. Ingresando al agravio traído a conocimiento por la Sr. Fiscal de grado, cabe recordar que el Código

Procesal Penal de esta ciudad prevé en su artículo 195 -aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 6 LPC- las llamadas excepciones de previo y especial pronunciamiento, esto es, una serie de circunstancias que por su naturaleza extraordinaria suspenden o finalizan el proceso, sin la necesidad de introducirse en el conocimiento del fondo de la cuestión. El caso del inciso ?c?, se refiere al supuesto en que surja un manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad, inexistencia del hecho, o falta de participación criminal, respecto de la conducta descripta en el decreto de determinación de los hechos o en el requerimiento de juicio. Dicho de otra forma, significa que la conducta investigada no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo, que el evento investigado no se produjo, o que el encartado no ha tenido participación en el mismo, teniendo como marco común la descripción del suceso realizado por el Fiscal de grado. Dicho lo expuesto, este Tribunal ya tiene dicho que para que proceda la declaración de atipicidad en esta instancia del proceso, resulta ineludible que ella aparezca manifiesta (Causas N° 181-01-CC/05 ?Incidente de apelación en autos Biera, Mario Abelardo s/ infr. art. 83 CC?, rta. el 04/08/2005; N° 13435-03-CC/06 ?NN (Formoapuestas) s/ infr. arts. 116 y 117 CC - apelación?, rta. el 04/12/06; entre tantas otras), circunstancia que adelantamos no concurre en el caso de autos por los siguientes motivos. El Sr. Juez de grado en su decisión desvinculatoria sostuvo que ?...el verbo típico del art. 91 del CC es la acción de ?revender? y en tal sentido la reventa debe ser a cambio de un precio y que hasta tanto dicho accionar no haya ocurrido no puede considerarse típica la conducta desplegada por el presunto contraventor. Que la conducta aquí endilgada es la de ?ofrecer? y que la misma no configura la acción de revender. En tal sentido, asiste razón a la defensoría en cuanto sostiene que en todo caso podríamos encontrarnos ante un principio de ejecución del verbo típico en cuestión, y que en esa circunstancia estaríamos frente a una tentativa, la cual no es punible conforme nuestra normativa contravencional (art. 12 CC)....? Ahora bien, como primera función jurisdiccional, corresponde analizar si la conducta desplegada por F. R. P. A. descripta en la requisitoria fiscal encuadra dentro de la figura del art. 91 del Código Contravencional o no, es decir, realizar la subsunción legal de los hechos investigados que conforman el objeto procesal, a fin de establecer si nos encontramos frente a una conducta contravencionalmente relevante, como corolario del principio de legalidad. Así, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad ?la atribución de facultades a los órganos estatales debe estar prevista en la ley. La regla - principio de legalidad- funciona, para las oficinas del Estado, de modo inverso a como lo hace respecto de las personas sometidas a su jurisdicción. En otras palabras, mientras que las personas pueden realizar todo aquello que la ley no prohíba, los funcionarios del Estado, por lo contrario, sólo pueden actuar -en ejercicio de su función- en las ocasiones y de la manera en que la ley los autoriza a hacerlo? (TSJBA in re Del voto del Juez Don Julio B.J Maier ?Ministerio Público- Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ?Alegre de Alvarenga, Ramona s/ infr. art. 189 bis CP?, Expte. n° 6182/08 del 22/07/2009, doctrina reiterada en ?Ministerio Público -Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ?Parga, Daniel Ezequiel s/ infr. art. 189 bis CP - portación de arma de fuego de uso civil-?, Expte. n° 6165/08 del 20/10/2009). Aclarado ello, la cuestión a dilucidar es establecer cuál es el alcance de los verbos típicos ?revender? y ?vender? dentro del tipo en cuestión. Al respecto, el art. 91 del CC, según ley 5174 (BO 22/1/2015), prescribe que ?... Quien revende, por cualquier medio, con fines de lucro, una o más entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil (\$2.000) a treinta mil (\$30.000) pesos o dos (2) a diez (10) días de arresto. En la misma pena incurre quien vende al menos una entrada de las referidas en el párrafo anterior cuando éstas no hubiesen sido puestas a la venta por los responsables de la organización por ser de cortesía, protocolo u otro tipo de invitación de similares características. Cuando estas conductas fueran cometidas por cualquier persona responsable de la organización, con su participación o connivencia, es sancionado/a con multa de diez mil (\$10.000) a cincuenta mil (\$50.000) pesos o tres (3) a treinta (30) días de arresto. Si la realización de cualquiera de estas conductas produjere alteraciones al orden público, la escala de la sanción se eleva al doble. Igual incremento de pena corresponde cuando el interviniente se dedicare reiteradamente a estas actividades?. En relación al término ?revender? se ha dicho que es ?volver a vender lo que se ha comprado con ese intento o al poco tiempo de haberlo comprado, concepto que - interpretado a la luz del bien jurídico tutelado- autoriza a comulgar con la definición que brinda parte de la doctrina, en el sentido de que la conducta que se reprime en esta norma es la adquisición de entradas -es decir, boletos o tickets que habilitan el ingreso- para asistir a un espectáculo, y su posterior venta (Morosi, Guillermo, Código Contravencional de CABA, Comentado y anotado, Abeledo Perrot, pg. 542). Sobre esta base, si ?revender? es volver a ?vender?, debe definirse el alcance de éste último término por el hombre común. Así, según la Real Academia Española, ?Vender? significa: 1.- Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee; 2 Exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para quien las quiera comprar (el subrayado no pertenece al original). Por tanto, si la norma contravencional se encuentra dirigida a la población, a efectos de que conozcan lo que se encuentra prohibido, debe dársele el significado que comúnmente se entiende por ?vender?, abarcando tanto el ofrecimiento como el traspaso de la cosa, y ?revender? es volver a hacer lo propio. A mayor abundamiento, es dable mencionar que el artículo en danza ha sufrido diversas

modificaciones a lo largo de la sanción del Código Contravencional (art. 54 ley 10, art. 91 CC ley 1472 y modificación por ley 5174), dejándose de lado distintos elementos normativos del tipo como la ¿provocación de aglomeraciones, desórdenes o incidentes?, a fin de que la mera acción de ¿revender entradas? sea autónoma, independientemente si existen disturbios o no, con el objeto de lograr poner fin a una problemática que se repite tanto en espectáculos deportivos como artísticos, como es la ¿reventa de entradas?. Es decir, como hemos sostenido en reiteradas oportunidades, la primera regla de interpretación de la ley es darle pleno efecto a la intención del legislador (CSJN Fallos 302:973; 299:167; 300:700). (Así ¿Leiva Quijano, Lita Elsa s/venta ambulante sin permiso- apelación? n° 115-00-CC/2005 del 6/05/2005, ¿Marmau SRL s/falta de habilitación y otras- conflicto de competencia. Juzgados CyF N° 21 y 26, n° 7775-00- CC/2007 del 26/03/2007, ¿Bustamante, Raúl s/ inf. art. 6.1.28, Exceso de velocidad- L 451? n° 23773-00-CC/2007 del 24/09/2007; ¿Muñoz, Raúl Hernán s/ inf. art. 60- Apelación? n° 5443-00-CC/2007 del 4/10/2007, entre muchas otras). Al respecto, del acta de la 34ª. Sesión Ordinaria (cfr. Versión Taquigráfica del 27/11/2014, págs. 118 y ss), oportunidad en que la Legislatura Porteña debatiera los alcances de las modificaciones introducidas por la Ley N° 5174 a la norma en cuestión, se dijo lo siguiente (citado por el Diputado Cristian Adrián Ritondo): ¿Lamentablemente, en muchas oportunidades, observamos que el normal desarrollo de espectáculos deportivos o artísticos se encuentran afectado por la práctica de la reventa de entradas, que deja al espectador expuesto a la compra desprovista de garantías legales, acompañada de un valor superior que el oficialmente publicado y con la posibilidad de verse envuelto en los focos de violencia que suelen producir. Así, se afectan múltiples derechos de la gente que solo quiere disfrutar de ver a su equipo de fútbol o escuchar a un artista. Se trata de una intermediación que no ofrece garantías a la gente que quiere comprar una entrada, porque no solo paga más, sino que no sabe si son falsificadas, si son sobrevendidas y cómo puede verse afectada su seguridad... Es una adquisición de alta riesgo. En este contexto, (mencionándose distintos Presidentes de Clubes de fútbol)... nos propusimos buscar alternativas para ofrecer una respuesta institucional a esta problemática que se repite en el tiempo y ya está instalada en nuestra sociedad. El diagnóstico lo conocemos, y entendemos que es un acto hecho por fuera de la ley en el que se afectan derechos de los consumidores y en el que suelen estar involucrados oportunistas, grupos que frecuentemente se dedican a ello y, a veces, los propios organizadores, encargados de velar por la legalidad y seguridad para el acceso a esos espectáculos.... Actualmente, el Código Contravencional no prevé la reventa de entradas como un delito en sí mismo, sino que lo hace en los casos en que se produzcan aglomeraciones, desórdenes o incidentes como consecuencia... En este marco, este proyecto pretende que esta conducta sea un delito contravencional autónomo... ?. Agregando que: ¿Nuestro compromiso como representantes de clubes de fútbol es generar conciencia para que la gente no compre las entradas por vías no autorizadas y sancionar a quienes las venden o revenden, para poder ofrecer garantías y volver a disfrutar plenamente del deporte y la cultura...? También se dijo que: ¿... la reventa genera una serie de consecuencias; algunas, como las que acabo de describir, afectan directamente al espectador de buena voluntad, a aquel que compra obligadamente por el afán de estar presente en espectáculos de este tipo y que corre distintos riesgos, como el de verse sometido a la extorsión, a pagar cifras abultadas o, como decía antes, a caer en la reventa de entradas falsificadas o ¿truchas?. En consecuencia, se trata una manera de exponerse a esta violencia que no es solo física, sino que también es una violencia que afecta al espíritu? (Diputado Oscar Moscariello). Asimismo, se sostuvo que ¿Que alguien diga, entonces, que vamos a resolver la violencia en el fútbol con esta ley sería un absurdo....Pero si me parece que vamos a dar una herramienta para poder utilizarla contra el negocio de la reventa, que mueve mucho dinero, muchos intereses y que, a veces, también genera violencia? (Diputado Gullo). Por otro lado, de la lectura del debate parlamentario se vislumbra que también se quiso abarcar aquellas conductas que transcurren vía internet, por lo que se agregó el párrafo ¿por cualquier medio?, por lo que se desprende que la conducta también abarca el ofrecimiento a efectos de captar a los posibles consumidores que deseen comprar entradas por vías no autorizadas. A nuestro criterio, queda muy en claro que la intención del legislador era sancionar a aquellos que ofrecen entradas a partidos de fútbol (u otro espectáculo artístico) para la reventa, independientemente del lugar en que ello ocurra y sin tener en cuenta si efectivamente la operación comercial se realizó o no, pues ello no tiene relevancia contravencional, máxime dada la informalidad de la actividad, en la que ni siquiera se entrega un ticket de compra por su carácter ilícito. En este caso, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el debate oral y público, ha quedado ¿prima facie? demostrado que P. A. se encontraba vendiendo entradas en una zona de gran afluencia de posibles consumidores como es la intersección de las calle Florida y Lavalle de esta ciudad, entradas que no habían sido adquiridas por él, dado que no se encontraban a su nombre y para un partido de fútbol que se celebraría esa misma noche. Sobre esta base, no compartimos lo expuesto por el Sr. Juez de grado, en cuanto a que la conducta atribuida al imputado resulte atípica a la luz del tipo contravencional y de la intención del legislador, por lo que habrá de revocarse la decisión en cuanto dispuso hacer lugar a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad planteada por la Defensa y, en consecuencia, sobreseer al imputado, ordenándose la continuación del trámite. La Dra. Marcela De Langhe dijo: Adhiero en términos generales a todo lo expuesto por mis colegas preopinantes, por lo que entiendo que corresponde rechazar el planteo de nulidad del procedimiento efectuado por el Defensor de Cámara y

revocar la resolución recurrida en cuanto hizo lugar al planteo de excepción por manifiesta atipicidad, lo que así voto. Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE: I.- RECHAZAR el planteo de nulidad del procedimiento efectuado por el Sr. Defensor de Cámara (arts. 6, 21 LPC y 283 del CPP). II.- REVOCAR la resolución de grado, obrante a fs. 26/27, en cuanto dispone hacer lugar a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad interpuesta por la Defensa oficial y, en consecuencia, sobreseer a F. R. P. A., debiéndose continuar con la tramitación de la presente (arts. 91 del CC y 283 del CPP). Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter de urgente y remítase al Juzgado de Primera Instancia a sus efectos.

Correlaciones: NN s/inf. art. 91 - revender entradas para un espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo
- Juzg. Penal, Contrav. y Faltas N° 31 - 29/05/2015. 006841E